El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionantes : María Elvia Sosa Cardona y otra

Accionado : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira

Vinculados : Inversiones Tafco SAS

Radicación : 66001-22-13-000-2022-00018-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 44 de 07-02-2022

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCESO / PARTES O TERCEROS / REPRESENTACIÓN POR APODERADO JUDICIAL / REQUIERE PODER ESPECIAL.**

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: “(…) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…)

“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso…”

En torno al apoderamiento judicial o legitimación para representar en materia de tutela explicó: “(…) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial…; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (…)”.

… revisado el expediente del proceso en el que se solicitó la cautela, halla la Magistratura que los interesados se arrogan derechos individuales que no les pertenecen, habida cuenta de que no intervienen como partes…, ni terceros (… testigos, opositores, etc.). Su promotor fue el señor Fabián Alejandro Fernández Sosa como persona natural, entonces, sería el único legitimado para acudir a esta acción…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST1-0022-2022**

***Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).***

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, agotado el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades que afecten la actuación.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Se mencionó que el 18-01-2022 los actores formularon demanda de enriquecimiento sin causa y solicitaron fijar caución para decretar medida previa tendiente a evitar la restitución de inmueble dispuesta en el proceso radicado al No.2020-00137. Ya pidieron a la aseguradora expedir la póliza, sin embargo, el juzgado accionado, que conoce ambos asuntos, ya comisionó la entrega del bien (CuadernoNo.1, pdf. No.02).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

Los del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Pidió ordenar al accionado: **(i)** Suspender la entrega del comisorio expedido en el proceso de restitución; y, **(ii)** Acumular los procesos de restitución y enriquecimiento sin causa (Cuaderno No.1, pdf No.02).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 25-01-2022 se admitió (Cuaderno No.1, pdf No.07) y el 31-01-2022 se vinculó un tercero (Cuaderno No.1, pdf No.13). Se enteraron las partes (Ibidem, pdf Nos.08 y 12), el juzgado compartió el enlace de los procesos digitalizados, la sociedad Tafco SAS contestó, y la mandataria de los accionantes, atendió parcialmente el requerimiento de la Sala (Ibidem, pdf. Nos.09 a 12 y 18).

Tafco SAS alegó temeridad porque los accionantes habían promovido sendas tutelas previas con base en los mismos hechos y abuso del derecho ya que pretenden dilatar la ejecución de fallo judicial, en perjuicio de sus intereses como ejecutante. Solicitó desestimar la tutela y denunciar a la apoderada judicial ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por faltar a sus deberes procesionales (Ibidem, pdf No.11).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. La competencia funcional. Se tiene en esta Sala, en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira (Arts.37, D.2591/1991 y 2.2.3.1.2.1-5º, D.1069/2015, modificado por el 1º, D.333-2021).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por los promotores, en los procesos judiciales, según el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia

5.3.1. La legitimación en la causa. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1): “*(…)* *la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2) (…)”.* Esta doctrina la comparte la CSJ (2021)[[3]](#footnote-3).

Asimismo, para su verificación instituyó las siguientes subreglas jurisprudenciales[[4]](#footnote-4): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea de la Sala).

En torno al apoderamiento judicial o legitimación para representar en materia de tutela explicó[[5]](#footnote-5): *“(…)* ***i)****es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito;****ii)****se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico;****iii)****debe ser un poder especial;****iv)****el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;****v)****el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho**habilitado con tarjeta profesional* *(…)”*. Tesis compartida por la CSJ (2021)[[6]](#footnote-6).

Claramente la jurisprudencia enseña que el mandatario judicial está en la obligación de arrimar el memorial poder especial para representar a la parte actora, en su defecto, deberá demostrar el supuesto fáctico exigido en el artículo 10 del D.2591/1991, para legitimar la representación como agente oficioso, pues, su actividad no puede ir en contra de la voluntad del titular del derecho fundamental (2021)[[7]](#footnote-7).

Y, en lo atinente a la tutela contra actuaciones judiciales la CSJ (2018)[[8]](#footnote-8) destaca que: “*(…) E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”.* Tesis reiterada y consistente en su jurisprudencia (2021)[[9]](#footnote-9): *“(…) cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad (…)”*.

Sin duda, las decisiones judiciales solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguna de las partes, litisconsortes u otros terceros (Arts.53 y ss, CGP), únicos facultados para controvertirlas, siempre que tengan interés (Les cause agravio), y por contera para formular la acción de tutela, en el entendido de que se lesionaron o amenazaron sus derechos fundamentales.

1. **El caso concreto analizado**

Los requisitos de procedencia son concurrentes, incumplido uno, inane examinar los demás. El análisis siguiente será de legitimación, porque se echa de menos y basta para desestimar el amparo.

Alegan en el libelo los accionantes, señora María Elvia Sosa Cardona y la sociedad Fonda y Parrilla SAS, representada legalmente por el señor Fabián Alejandro Fernández Sosa, que promovieron el proceso de enriquecimiento sin causa radicado al No.2022-00002-00, y solicitaron decretar como medida cautelar la suspensión de la entrega del inmueble que ocupan, dispuesta en el proceso de restitución radicado al No. 2020-00137-00, sin embargo, la jueza accionada, pese a conocer ambos asuntos, libró el comisorio respectivo.

Ahora, revisado el expediente del proceso en el que se solicitó la cautela, halla la Magistratura que los interesados se arrogan derechos individuales que no les pertenecen, habida cuenta de que no intervienen como partes[[10]](#footnote-10) (Ni otra parte – capítulo II, arts.63, 64 y 67, CGP), ni terceros[[11]](#footnote-11) (Arts.71 y 72, CGP; ni otros terceros: testigos, opositores, etc.). Su promotor fue el señor Fabián Alejandro Fernández Sosa como persona natural, entonces, sería el único legitimado para acudir a esta acción (Cuaderno No.1, pdf No.09, enlace expedientes digitalizados).

Preciso acotar que el estudio de procedencia se realiza sobre dicho asunto, como quiera que la abogada con claridad alega: *“(…) mi cliente, estaría siendo ignorado en su demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA contra TAFCO, Y QUÉ PASARÍA CON LA COMPENSACIÓN que es lo que se busca con la demanda ordinaria por mi cliente (…)”* (Cuaderno No.01, pdf No.02, folio 4, pretensión 1ª).

Así las cosas, palmario es que carecen de legitimación para rebatir las actuaciones judiciales relacionadas con la medida pedida. *Los derechos fundamentales supuestamente agraviados o amenazados atañen al señor Fernández Sosa*; en consecuencia, se declarará improcedente el amparo constitucional, por faltar la legitimación.

Cabe resaltar que la improcedencia también devendría de la ausencia de poder especial otorgado por la sociedad Fonda y Parrilla SAS a la abogada que formuló la tutela[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13). Fue requerida expresamente por esta Sala para que ajustara su actuación y atendió parcialmente el llamado, pues, solo trajo el mandato conferido por la señora Sosa Cardona (Ib., pdf.07 y 18), en todo caso inútil, dada la falta de legitimación de los accionantes.

Lo expuesto hace inane para la colegiatura adentrarse en el análisis de la temeridad denunciada por la sociedad Tafco SAS.

Pero si en gracia de discusión pudiera superarse la legitimación, de todas formas, el relato de hechos relacionados con la restitución de inmueble radicada al 2020-00137, y que fue objeto de estudio constitucional en las tutelas radicadas a los Nos.2021-00408 y 2021-004011, no constituye la simultaneidad de amparos alegada, por la potísima de que aquí la queja tutelar atañe a actuaciones relacionadas con una medida cautelar dispuesta en asunto disímil, es decir, en el proceso de enriquecimiento sin causa radicado al No.2022-00002. La finalidad de la cautela tendiente a la inejecución de la restitución, en modo alguno supone el ejercicio deliberado de tutelas iguales[[14]](#footnote-14).

Finalmente, se desestima la petición adicional de Tafco SAS, como quiera que puede denunciar por su propia cuenta la posible incursión en actuaciones disciplinables por parte de la abogada que presentó el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de PEREIRA, SALA de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por la señora María Elvia Sosa Cardona y la sociedad Fonda y Parrilla SAS contra el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, por carecer de legitimación.
2. LEVANTAR la medida provisional decretada por la Sala mediante auto del 25-01-2022.
3. NEGAR la solicitud de la tercera vinculada, para que esta Corporación denuncie disciplinariamente a la profesional del derecho promotora del

amparo.

1. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
2. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-382 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-1191 de 2004, también pueden consultarse las T-928 de 2012 y T-464 de 2013.  [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019, STC944-2019 y STC12871-2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-377 de 2014, reiterada en la T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-024 de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. STC12871-2021 y STC12529-2021. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-001 de 2021, T-113 de 2021, , T-175 de 2021, T-167 de 2019 y T-072 de 2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC829-2021, también pueden consultarse las STC1013-2021 y STC644-2019, entre muchas. [↑](#footnote-ref-9)
10. CANOSA S., Ulises. Partes y terceros en el CGP, memorias del XL Congreso de derecho procesal, 2014, Instituto Colombiano de derecho procesal - ICDP, p.779 ss. [↑](#footnote-ref-10)
11. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá DC, p.133. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-531 de 2002, T-083 de 2016 y T-024 de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. STC12871-2021 y STC12529-2021. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-089 de 2019, T-162 de 2018, SU-168 de 2017, T-280 de 2017, T-726 de 2017, T-001 de 2016, SU-240 de 2015 y T-185 de 2013 [↑](#footnote-ref-14)